

CONTESTA OPOSICIÓN

Sr. Juez del Trabajo de la 12° Nominación (XII°)

Juicio: ROJAS YOHANA GABRIELA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN – POPULART ART S/ INDEMNIZACION LEY 24.557

EXPTE. N° 717/22-A2

CUADERNO DEL ACTOR N° 2

LUIS R. CECENARRO, abogado por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

1.- Objeto

Que vengo por el presente a contestar el traslado efectuado a esta parte, de oposición planteada por la contraria, en la producción de esta prueba solicitando el rechazo de la misma, con costas, por resultar manifiestamente improcedente.

2.- Funda Rechazo

Adelanto que la oposición no puede prosperar, aparentemente la contraria en su afán de entorpecer el proceso no advirtió (si esto es así, por negligente) la ampliación de demanda existente en autos; y si en todo caso, advirtió la ampliación de demanda, pues más grave aún, falta a la verdad notoriamente. Y al margen de ello la oposición igualmente resulta improcedente, sus argumentos lucen notoriamente forzados y rebuscados, miente respecto a la lesión al derecho de defensa, y la producción de la prueba es pertinente y conducente, y surge como consecuencia de resultar de materia controvertida por la ART en su contestación de demanda.

En primer lugar observemos que la ampliación de demanda a la que refiero fue receptada por V.S. mediante proveído de fecha 27/5/2022 punto V, y luego es debidamente notificada mediante cédula impuesta el 3/6/2022 a la demandada en la que consta la mencionada ampliación al correrse traslado de la demanda, lo que obra en autos en la presentación de Raúl Montaner de fecha 7/6/2022. En dicha ampliación esta parte manifesté:

“...De conformidad al Art. 282 del CPCCT, y en virtud de no haberse corrido traslado aun de la demanda incoada, amplíe demanda en los siguientes términos: amplíe el ofrecimiento de prueba documental en el escrito de inicio, acápite VI, y *ofrezco prueba documental en poder de terceros: VI.c) De conformidad al art. 279 del CPCC, para el caso de discutirse la validez de los recibos digitales que se otorgan a la actora por parte de su empleador mediante plataforma digital, se deja ofrecida la siguiente prueba cuya remisión se requerirá en la etapa procesal oportuna: totalidad de constancias obrantes en Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, repartición de Dirección de Flia. y Desarrollo Comunitario, en relación a la actora, legajo, remuneraciones, y recibos de sueldo, en especial todos aquellos comprendidos entre el periodo de Junio de 2020 a Mayo de 2021.”*

La claridad del ofrecimiento probatorio realizado en la ampliación de demanda, hecha por tierra por sí solo, y de forma contundente, la paupérrima oposición realizada. Se especificó allí que para el caso de negarse la validez de los recibos acompañados en la demanda, se requerirían del empleador, todas las constancias obrantes en poder del mismo, especificándose remuneraciones y recibos de sueldo y en el especial el periodo a tomarse en cuenta para dirimir el IBM en esta Litis.

Tenemos entonces que ES FALSO lo sostenido por la contraria en cuanto afirma que del escrito de demanda no surge el mentado ofrecimiento. Tal vez debería cerciorarse mejor del contenido de los traslados que recibe, sino más grave aún, debería dejar de faltar a la verdad obrando con mala fe procesal.

Se indicó por la actora en tiempo y forma, la documentación y la información cuya remisión se solicitaría en la etapa procesal oportuna, o sea, en esta de producción probatoria.

Por otra parte, y a más de ser suficiente lo expuesto, para rechazar la endeble oposición, debe tenerse en cuenta que los “recibos” de remuneraciones contienen información, que tranquilamente puede ser incorporada por el empleador al proceso, sin entenderse la misma como

“documental” o como documentación que se incorpora “bajo la apariencia de prueba informativa”. El código de procedimientos lo habilita, y la búsqueda de la verdad lo impone. ¿Acaso la contraria teme producir pruebas que acrediten la verdad de los hechos? El principio de amplitud probatoria, y la prueba innominada cfr. 308 CPCC claramente permiten introducir dicha información a través de informes del empleador. Nótese que además las remuneraciones pagadas por el empleador son información que debe ser registrada en libros como el del 52 LCT, y por tanto, materia propia del art. 353 CPCC.

Ya que los recibos que contienen información sobre la remuneración de la actora, fueron acompañados con la demanda, **y en su contestación la accionada se encargó específicamente de negarles valor, por lo que MIENTE en sus dichos. Los refutó, los conoció, en nada se lesionó su derecho de defensa, y se respetaron todas las formas procesales.**

Miente descaradamente la contraria al decir en su oposición que:

“...Tenemos así que no estando ofrecida esta prueba, mi parte al contestar demanda no ha previsto la necesidad de refutar la misma y/u ofrecer prueba tendiente a contrarrestarla.”

Ya que dijo el demandado en su contestación de demanda, en página 2 de la misma:

“Niego la autenticidad y contenido de boletas de sueldo acompañadas con el escrito de demanda.”

La prueba que la actora hace valer, fue introducida oportunamente. Luego incluso la contraria menciona que los recibos de haberes debieron ser ofrecidos con “la contestación de la demanda” (¿?). Entiendo que quiso referir a que debieron ser ofrecidos con la demanda (esto muestra la liviandad con la que fue desarrollada la oposición) y en efecto así fue, fueron las remuneraciones descritas mes a mes, en el texto de la demanda, se dijo “VI.- PRUEBA a) DOCUMENTAL: Las constancias documentales acompañadas junto al escrito de inicio” y junto ese escrito de inicio con su ampliación, fueron ofrecidos los recibos y además es documental que se acompañó, por algo les negó autenticidad, ya que todo ello lo recibió la ART en el traslado donde se le notificó el proceso incoado en su contra.

La demanda especifica mes a mes cuál fue la remuneración de la actora, y además se encuentra acompañada del correspondiente recibo digital emitido por el empleador.

Por tanto la contraria debería dejar de ser incoherente entre sus oposiciones y su contestación de demanda.

La oposición debe rechazarse con costas, por resultar notoriamente improcedente.

Proveer de Conformidad.
JUSTICIA.